

DECRETO POR EL QUE SE CREA EL "HOSPITAL
DE LA MADRE Y EL NIÑO INDIGENA
GUERRERENSE" COMO ESTABLECIMIENTO
PUBLICO DE BIENESTAR SOCIAL

CAPITULO I DE LA NATURALEZA Y OBJETO.	3
CAPITULO II DEL PATRIMONIO.	4
CAPITULO III DE LA ADMINISTRACION.	5
CAPITULO IV DEL PATRONATO.	12
CAPITULO V DEL ORGANO DE VIGILANCIA.	13
CAPITULO VI DE LAS RELACIONES LABORALES.	14
TRANSITORIOS.	14

DECRETO POR EL QUE SE CREA EL "HOSPITAL DE LA MADRE Y EL NIÑO INDIGENA GUERRERENSE" COMO ESTABLECIMIENTO PUBLICO DE BIENESTAR SOCIAL

Decreto publicado en el Periódico Oficial No. 76 Alcance I, el martes 20 de septiembre de 2005.

DECRETO POR EL QUE SE CREA EL "HOSPITAL DE LA MADRE Y EL NIÑO INDIGENA GUERRERENSE" COMO ESTABLECIMIENTO PUBLICO DE BIENESTAR SOCIAL.

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Gobierno del Estado Libre y Soberano de Guerrero.- Poder Ejecutivo.

CARLOS ZEFERINO TORREBLANCA GALINDO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 74 FRACCION IV DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, Y EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTICULOS 6o., 13 Y 51 DE LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO, Y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que de conformidad con lo que expresa la Ley Núm. 159, de Salud del Estado de Guerrero, y los demás ordenamientos vigentes en la materia, se han venido incrementando las necesidades de los servicios médicos en la Entidad, y sobre todo de la Región de La Montaña, lo que ha provocado una mejora continua de la calidad de los mismos y el uso eficiente de los recursos, para proteger, promover y restaurar la salud de los guerrerenses que habitan la zona de la montaña de nuestro Estado.

SEGUNDO.- Que mi Gobierno con sujeción al Plan Estatal de Desarrollo 2005-2011, impulsará el incremento de los servicios de salud en sus diferentes modalidades como son: fomento, promoción, difusión e investigación, desarrollando diversos eventos dentro y fuera del Estado, entre los que destaca el esfuerzo desarrollado conjuntamente con la Federación en la construcción de Clínicas y Hospitales en toda la Entidad.

TERCERO.- Que el desarrollo económico, social y demográfico del Estado, ha originado el aumento de la demanda de los servicios de salud y que la Secretaría de Salud posee capacidad de atención de primer y segundo nivel para los guerrerenses, haciéndose necesario el fortalecimiento selectivo de los servicios de tercer nivel.

DECRETO POR EL QUE SE CREA EL “HOSPITAL DE LA MADRE Y EL NIÑO INDIGENA GUERRERENSE” COMO ESTABLECIMIENTO PUBLICO DE BIENESTAR SOCIAL

CUARTO.- Que en un acto de estricta justicia social, para la población indígena del Estado, que ha venido sufriendo la falta de un acceso digno y desde luego justo, al derecho constitucional a la salud que como guerrerenses y como mexicanos les corresponde.

QUINTO.- Que en virtud de la importancia que reviste para el Estado de Guerrero, la creación del “HOSPITAL DE LA MADRE Y EL NIÑO INDIGENA GUERRERENSE” COMO ESTABLECIMIENTO PUBLICO DE BIENESTAR SOCIAL, en beneficio de la población que en el orgullo de su origen conserva las tradiciones, usos y costumbres de las etnias del Estado.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE CREA EL “HOSPITAL DE LA MADRE Y EL NIÑO INDIGENA GUERRERENSE” COMO ESTABLECIMIENTO PUBLICO DE BIENESTAR SOCIAL.

**CAPITULO I
DE LA NATURALEZA Y OBJETO**

ARTICULO 1.- Se crea el “HOSPITAL DE LA MADRE Y EL NIÑO INDIGENA GUERRERENSE” como Establecimiento Público de Bienestar Social con personalidad jurídica y patrimonio propios, con domicilio conocido en la Ciudad de Tlapa de Comonfort, Guerrero, coordinado por la Secretaría de Salud del Estado de Guerrero.

ARTICULO 2.- El “HOSPITAL DE LA MADRE Y EL NIÑO INDIGENA GUERRERENSE”, tendrá por objeto:

I.- Prestar los servicios tendientes a prevenir, curar y controlar todos los padecimientos de la mujer y el niño guerrerenses y en especial a la población indígena durante el embarazo, parto y puerperio; respetando ante todo los usos, costumbres, tradiciones de la etnia que se trate, salvo que los mismos se opongan a la premisa fundamental de preservación de la vida de la madre, el producto o el neonato según sea el caso;

DECRETO POR EL QUE SE CREA EL "HOSPITAL DE LA MADRE Y EL NIÑO INDIGENA GUERRERENSE" COMO ESTABLECIMIENTO PUBLICO DE BIENESTAR SOCIAL

II.- Promover la integración y el bienestar del entorno familiar guerrerense y en especial a la población indígena, respetando en todo tiempo, sus usos, costumbres y tradiciones;

III.- Promover la organización institucional de comités de prevención de la mortalidad materna e infantil de las etnias indígenas del Estado;

IV.- Implementar los procedimientos que permitan la participación activa de la familia en la prevención y atención oportuna de los padecimientos de los usuarios de origen indígena;

V.- Realizar acciones de orientación, vigilancia institucional y fomento a la lactancia materna;

VI.- Celebrar convenios con las diversas Instituciones Educativas de Salud, para promover el desarrollo de servicio social y residencias de especialidad dentro del "HOSPITAL DE LA MADRE Y EL NIÑO INDIGENA GUERRERENSE", Establecimiento Público de Bienestar Social;

VII.- Formar recursos humanos de la rama de la medicina con especialidad en gineco-obstetricia y perinatología, previo cumplimiento de los requisitos legales y académicos necesarios; y

VIII.- Prestar los demás servicios para el cumplimiento de su objeto, conforme a este Decreto y otras disposiciones legales aplicables.

CAPITULO II DEL PATRIMONIO

ARTICULO 3.- El patrimonio del "HOSPITAL DE LA MADRE Y EL NIÑO INDIGENA GUERRERENSE", estará constituido por:

I.- Las aportaciones, participaciones, subsidios y apoyos que le asigne y otorguen el Gobierno Federal, y de los Sectores Social y Privado;

II.- Las aportaciones, participaciones, subsidios y apoyos que le asigne y otorgue el Gobierno del Estado;

DECRETO POR EL QUE SE CREA EL "HOSPITAL DE LA MADRE Y EL NIÑO INDIGENA GUERRERENSE" COMO ESTABLECIMIENTO PUBLICO DE BIENESTAR SOCIAL

III.- Los ingresos que obtenga por los servicios que preste en el ejercicio de sus facultades y en el cumplimiento de su objeto;

IV.- Los ingresos que le otorguen los patrocinadores y donadores;

V.- Los legados y las donaciones otorgadas a su favor, y de los fideicomisos en los que se le señale como fideicomisario;

VI.- Las utilidades, intereses, dividendos, rendimientos y en general los bienes, derechos e ingresos que adquiera por cualquier título legal, sin fines de lucro; y

VII.- Los bienes muebles e inmuebles de que sea dotado, así como aquellos que en lo sucesivo sean destinados para el uso en la operación de los servicios que brinde.

ARTICULO 4.- Los ingresos del "HOSPITAL DE LA MADRE Y EL NIÑO INDIGENA GUERRERENSE", los bienes de su propiedad, así como los que obran en su poder para la consecución de su objeto no estarán sujetos a contribuciones estatales.

ARTICULO 5.- Los bienes inmuebles que formen parte de su patrimonio serán inalienables e imprescriptibles y, en ningún caso, podrán constituirse gravámenes sobre ellos.

**CAPITULO III
DE LA ADMINISTRACION**

ARTICULO 6.- Para el cumplimiento de los asuntos de su competencia el "HOSPITAL DE LA MADRE Y EL NIÑO INDIGENA GUERRERENSE", contará con los Órganos de Gobierno, de Administración y Vigilancia siguientes:

I.- Junta Directiva;

II.- Director General;

III.- Patronato; y

DECRETO POR EL QUE SE CREA EL "HOSPITAL DE LA MADRE Y EL NIÑO INDIGENA GUERRERENSE" COMO ESTABLECIMIENTO PUBLICO DE BIENESTAR SOCIAL

IV.- Comisario Público.

ARTICULO 7.- La Junta Directiva será el Órgano de Gobierno que estará integrada por:

- I.- El Gobernador Constitucional del Estado;
- II.- El Secretario de Salud;
- III.- El Secretario de Desarrollo Social;
- IV.- El Secretario de Finanzas y Administración;
- V.- El Secretario de Asuntos Indígenas;
- VI.- El Contralor General del Estado; y
- VII.- El Presidente del Patronato.

La Junta Directiva será presidida por el Gobernador, y en su ausencia por el Secretario de Salud.

El resto de los integrantes fungirán como Vocales de la Junta Directiva.

El Presidente de la Junta Directiva, podrá invitar a representantes de Instituciones Federales, Estatales y Municipales, que de alguna u otra forma tengan relación con los objetivos del "HOSPITAL DE LA MADRE Y EL NIÑO INDIGENA GUERRERENSE", los que tendrán derecho a voz pero sin voto en la sesión o sesiones correspondientes.

ARTICULO 8.- Los cargos de los integrantes de la Junta Directiva serán con carácter exclusivamente honorífico.

ARTICULO 9.- Cada miembro de la Junta Directiva tendrá el carácter de propietario, quienes podrán designar a su respectivo suplente, acreditándolo por escrito ante el Presidente de la misma.

DECRETO POR EL QUE SE CREA EL "HOSPITAL DE LA MADRE Y EL NIÑO INDIGENA GUERRERENSE" COMO ESTABLECIMIENTO PUBLICO DE BIENESTAR SOCIAL

ARTICULO 10.- El Director General del "HOSPITAL DE LA MADRE Y EL NIÑO INDIGENA GUERRERENSE", fungirá como Secretario de la Junta Directiva.

ARTICULO 11.- La Junta Directiva celebrará sesiones ordinarias cada tres meses. Se podrá convocar a sesiones extraordinarias en razón de que exista algún asunto que así lo amerite a juicio del Presidente o cuando lo soliciten por escrito cuando menos tres de sus integrantes.

Las sesiones se convocarán cuando menos, con setenta y dos horas de anticipación.

ARTICULO 12.- Asistirán a las sesiones de la Junta Directiva el Director General en su carácter de Secretario y el Comisario Público, con voz pero sin voto.

ARTICULO 13.- Los acuerdos de la Junta Directiva se tomarán por mayoría de votos y el quórum se integrará con la asistencia de la mitad más uno de sus integrantes presentes. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

ARTICULO 14.- La Junta Directiva tendrá las facultades siguientes:

I.- Autorizar el Presupuesto Anual de Ingresos y Egresos del "HOSPITAL DE LA MADRE Y EL NIÑO INDIGENA GUERRERENSE" y vigilar su ejercicio;

II.- Establecer el porcentaje de participación estatal iniciando con su estructura del 15% del presupuesto anual de operación, que aportará el Gobierno del Estado;

III.- Determinar las contribuciones comunitarias que deban cobrarse por los servicios;

IV.- Otorgar al Director General del "HOSPITAL DE LA MADRE Y EL NIÑO INDIGENA GUERRERENSE" poder general para pleitos y cobranzas, con todas las facultades generales y aún las especiales que requieran poder o cláusula especial para su ejercicio;

DECRETO POR EL QUE SE CREA EL "HOSPITAL DE LA MADRE Y EL NIÑO INDIGENA GUERRERENSE" COMO ESTABLECIMIENTO PUBLICO DE BIENESTAR SOCIAL

V.- Otorgar al Director General del "HOSPITAL DE LA MADRE Y EL NIÑO INDIGENA GUERRERENSE" poder general para actos de administración, con toda clase de facultades administrativas, en los términos del segundo párrafo del artículo 2475 del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 358 y sus correlativos de la Entidad Federativa donde vaya a ejercitarse el mandato; asimismo con las facultades para celebrar contratos de arrendamiento como arrendatario, contratar trabajadores, rescindir contratos de trabajo, firmar contratos colectivos de trabajo y, en general, para ejercer la representación de la mandante en su carácter de patrón y en todos los juicios de índole laboral, en términos de la Ley Federal del Trabajo;

VI.- Comparecer por conducto de su apoderado legal ante cualquier instancia conciliatoria, la Procuraduría Federal del Consumidor y Procuraduría de la Defensa del Trabajo, así como para dar y canalizar órdenes de trabajo a todos los trabajadores del "HOSPITAL DE LA MADRE Y EL NIÑO INDIGENA GUERRERENSE", y aplicar el Reglamento Interior de Trabajo;

VII.- Resolver toda clase de problemas y conflictos que le sean planteados por los trabajadores y, en general, efectuar y llevar a cabo los actos y negociaciones de índole laboral que requieran, a través de su apoderado legal;

VIII.- Autorizar al Director General del "HOSPITAL DE LA MADRE Y EL NIÑO INDIGENA GUERRERENSE" para ejercer actos de dominio; así como para otorgar poder general y especial para pleitos y cobranzas y actos de administración a terceros, y para la protección de los intereses del "HOSPITAL DE LA MADRE Y EL NIÑO INDIGENA GUERRERENSE" Establecimiento Público de Bienestar Social;

IX.- Aprobar planes y programas de trabajo, estudios y modalidades de operación que a su consideración someta el Director General;

X.- Resolver respecto a la celebración de convenios, contratos, concesiones, arrendamientos o cualquier procedimiento mercantil que implique ingresos o egresos para el "HOSPITAL DE LA MADRE Y EL NIÑO INDIGENA GUERRERENSE";

XI.- Determinar las bases conforme a las cuales podrá mejorar la infraestructura y funcionamiento del "HOSPITAL DE LA MADRE Y EL NIÑO INDIGENA GUERRERENSE", mediante la promoción de modelos innovadores de gestión;

DECRETO POR EL QUE SE CREA EL "HOSPITAL DE LA MADRE Y EL NIÑO INDIGENA GUERRERENSE" COMO ESTABLECIMIENTO PUBLICO DE BIENESTAR SOCIAL

XII.- Promover la formación de un Patronato, formado sólo por donantes del "HOSPITAL DE LA MADRE Y EL NIÑO INDIGENA GUERRERENSE";

XIII.- Nombrar los miembros del Patronato y removerlos por causa justificada, con excepción del Presidente que será designado por el Gobernador del Estado;

XIV.- Designar un Auditor Externo;

XV.- Nombrar a los Directores del Área Administrativa y Operativa y removerlos libremente;

XVI.- Aprobar el Reglamento Interior, Estructura Orgánica, el Manual General de Organización, los Manuales de Procedimientos y Servicios al Público, y demás disposiciones reglamentarias internas para la mejor organización y funcionamiento técnico, operativo y administrativo del "HOSPITAL DE LA MADRE Y EL NIÑO INDIGENA GUERRERENSE";

XVII.- Establecer mecanismos legales y flexibles de contratación de personal bajo las modalidades que más convengan a los intereses y objetivos que persigue el establecimiento público de bienestar social; y

XVIII.- Las demás que le confiera este Decreto y otros ordenamientos jurídicos aplicables.

ARTICULO 15.- El Director General del "HOSPITAL DE LA MADRE Y EL NIÑO INDIGENA GUERRERENSE" será nombrado por el Gobernador del Estado, a propuesta de la Junta Directiva y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

I.- Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos;

II.- Ser mayor de treinta años;

III.- Ser médico titulado, especialista en Gineco-Obstetricia o Perinatología, con experiencia médica en su especialidad mínima de cinco años, con experiencia y conocimiento en Administración de Instituciones u hospitales mínima de dos años; y

IV.- Ser de reconocida solvencia moral.

DECRETO POR EL QUE SE CREA EL "HOSPITAL DE LA MADRE Y EL NIÑO INDIGENA GUERRERENSE" COMO ESTABLECIMIENTO PUBLICO DE BIENESTAR SOCIAL

ARTICULO 16.- El Director General tendrá las atribuciones siguientes:

I.- Administrar y representar legalmente al "HOSPITAL DE LA MADRE Y EL NIÑO INDIGENA GUERRERENSE" ante todo tipo de autoridades, con carácter de apoderado legal, con todas las facultades generales y aún las especiales que requieran poder o cláusula especial para su ejercicio en los términos del primer párrafo del artículo 2475 del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 358 y sus correlativos de la Entidad Federativa en que vaya a ejercitarse el mandato, de manera enunciativa y no limitativa tendrá poder para pleitos y cobranzas, ejercer actos de dominio y actos de administración, así como para:

a) Intentar, promover y desistirse de toda clase de juicios y procedimientos judiciales, inclusive del juicio de amparo;

b) Transigir;

c) Comprometer en árbitros;

d) Articular y absolver posiciones en nombre de la mandante;

e) Recusar;

f) Hacer y recibir pagos;

g) Presentar denuncias y querellas en materia penal y desistirse de las mismas cuando lo permita la ley, asimismo, para otorgar el perdón en materia penal cuando éste sea procedente y para constituirse en coadyuvante del Ministerio Público en representación de la mandante; y

h) Otorgar y sustituir poderes en nombre de la Junta Directiva.

Para ejercer actos de dominio requerirá de la autorización expresa y escrita de la Junta Directiva;

II.- Otorgar poder general para pleitos y cobranzas y actos de administración a terceros, previa autorización de la Junta Directiva;

III.- Ejecutar los acuerdos adoptados por la Junta Directiva;

DECRETO POR EL QUE SE CREA EL "HOSPITAL DE LA MADRE Y EL NIÑO INDIGENA GUERRERENSE" COMO ESTABLECIMIENTO PUBLICO DE BIENESTAR SOCIAL

IV.- Formular y presentar a la Junta Directiva y al Patronato, el proyecto del presupuesto anual de ingresos y egresos del "HOSPITAL DE LA MADRE Y EL NIÑO INDIGENA GUERRERENSE";

V. Someter a consideración de la Junta Directiva para su aprobación, el Reglamento Interior, Estructura Orgánica, el Manual General de Organización, los Manuales de Procedimientos y Servicios al Público, y demás disposiciones reglamentarias internas para la mejor organización y funcionamiento técnico, operativo y administrativo del "HOSPITAL DE LA MADRE Y EL NIÑO INDIGENA GUERRERENSE";

VI.- Cumplir y hacer cumplir las normas, y disposiciones reglamentarias del "HOSPITAL DE LA MADRE Y EL NIÑO INDIGENA GUERRERENSE";

VII.- Presentar a la Junta Directiva, en la última sesión de cada año, un informe de actividades del "HOSPITAL DE LA MADRE Y EL NIÑO INDIGENA GUERRERENSE" realizadas durante el año;

VIII.- Realizar en los términos de las normas, perfiles y disposiciones reglamentarias, las designaciones y renovaciones del personal que no estén reservadas a otro Organismo del "HOSPITAL DE LA MADRE Y EL NIÑO INDIGENA GUERRERENSE";

IX.- Administrar eficientemente el patrimonio del "HOSPITAL DE LA MADRE Y EL NIÑO INDIGENA GUERRERENSE";

X.- Adquirir bienes y materiales que requieran las necesidades del "HOSPITAL DE LA MADRE Y EL NIÑO INDIGENA GUERRERENSE", de conformidad con el presupuesto aprobado y conforme a la normatividad plasmada en la Ley de la materia;

XI.- Gestionar los recursos necesarios para la operación del "HOSPITAL DE LA MADRE Y EL NIÑO INDIGENA GUERRERENSE", con el ánimo de lograr la autonomía financiera; y

XII.- Las demás que le señale este Decreto y otras disposiciones aplicables.

DECRETO POR EL QUE SE CREA EL "HOSPITAL DE LA MADRE Y EL NIÑO INDIGENA GUERRERENSE" COMO ESTABLECIMIENTO PUBLICO DE BIENESTAR SOCIAL

**CAPITULO IV
DEL PATRONATO**

ARTICULO 17.- El Patronato será un órgano de coadyuvancia del "HOSPITAL DE LA MADRE Y EL NIÑO INDIGENA GUERRERENSE", que vigilará la organización y funcionamiento del mismo para el cumplimiento de sus objetivos.

ARTICULO 18.- El Patronato estará integrado por:

- I.- Un Presidente;
- II.- Un Vicepresidente;
- III.- Un Secretario; y
- IV.- Tres Vocales.

Los miembros del Patronato serán de reconocida solvencia moral, se les designará por un periodo de tres años, con posibilidades de ser reelectos y el desempeño de su cargo será de carácter honorario.

ARTICULO 19.- El Patronato tendrá las atribuciones siguientes:

I.- Obtener recursos para patrocinar las actividades que realiza el "HOSPITAL DE LA MADRE Y EL NIÑO INDIGENA GUERRERENSE", principalmente a la población de zonas marginadas de la montaña en que predomine la población de origen indígena;

II.- Organizar estructuras y estrategias para incrementar los fondos y recursos del "HOSPITAL DE LA MADRE Y EL NIÑO INDIGENA GUERRERENSE";

III.- Recomendar y realizar observaciones sobre el funcionamiento del "HOSPITAL DE LA MADRE Y EL NIÑO INDIGENA GUERRERENSE";

IV.- Vigilar la aplicación de los recursos de donación y patrocinios;

DECRETO POR EL QUE SE CREA EL "HOSPITAL DE LA MADRE Y EL NIÑO INDIGENA GUERRERENSE" COMO ESTABLECIMIENTO PUBLICO DE BIENESTAR SOCIAL

V.- Apoyar el desarrollo y funcionamiento de los programas de trabajo y planes del "HOSPITAL DE LA MADRE Y EL NIÑO INDIGENA GUERRERENSE"; y

VI.- Las demás que le confiera este ordenamiento y otras disposiciones aplicables.

CAPITULO V
DEL ORGANO DE VIGILANCIA

ARTICULO 20.- El Comisario Público será el órgano de vigilancia del "HOSPITAL DE LA MADRE Y EL NIÑO INDIGENA GUERRERENSE" designado por la Contraloría General del Estado.

ARTICULO 21.- El Comisario Público, tendrá las atribuciones siguientes:

I.- Ser enlace entre el "HOSPITAL DE LA MADRE Y EL NIÑO INDIGENA GUERRERENSE" y la Contraloría General del Estado;

II.- Asistir con voz pero sin voto a las sesiones de la Junta Directiva;

III.- Opinar sobre los mecanismos de funcionamiento del Organismo Público Descentralizado, informando a la Contraloría General del Estado y a el "HOSPITAL DE LA MADRE Y EL NIÑO INDIGENA GUERRERENSE", sobre cualquier anomalía que observe en el uso, manejo y destino de recursos, organización y aplicación de la normatividad correspondiente;

IV.- Opinar sobre las políticas, normas, procedimientos disposiciones administrativas, observando que se apliquen correctamente y en caso contrario, recomendar las medidas preventivas o correctivas procedentes; y

V.- Las demás que sean afines a las anteriores y aquéllas que le encomiende la Contraloría General del Estado.

DECRETO POR EL QUE SE CREA EL "HOSPITAL DE LA MADRE Y EL NIÑO INDIGENA GUERRERENSE" COMO ESTABLECIMIENTO PUBLICO DE BIENESTAR SOCIAL

CAPITULO VI
DE LAS RELACIONES LABORALES

ARTICULO 22.- Las relaciones laborales entre el "HOSPITAL DE LA MADRE Y EL NIÑO INDIGENA GUERRERENSE" y su personal, se regularán por la legislación aplicable en la materia.

ARTICULO 23.- En las normas y disposiciones reglamentarias que expida la Junta Directiva, se establecerán las facultades y obligaciones de los Directores de Áreas y Jefes de Departamentos, los cuales deberán reunir los requisitos señalados en el catálogo de puestos.

ARTICULO 24.- Los nombramientos se obtendrán mediante concurso de oposición o por procedimiento igualmente idóneo para comprobar la capacidad administrativa de los candidatos, debiendo cumplir los requisitos que señale el catálogo de puestos y el reglamento interior respectivo.

ARTICULO 25.- En los términos de las normas y disposiciones reglamentarias el Director General, hará las designaciones y promoción del personal, mediante acuerdo con el Presidente de la Junta Directiva.

ARTICULO 26.- Serán considerados como personal de confianza el Director General, los Directores de Área, los Jefes de Departamento, el personal que maneje valores y el de vigilancia.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El Presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Para integrar la primera plantilla de personal podrán dispensarse los concursos de oposición señalado en el Artículo 24 de este Decreto.

DECRETO POR EL QUE SE CREA EL "HOSPITAL DE LA MADRE Y EL NIÑO INDIGENA GUERRERENSE" COMO ESTABLECIMIENTO PUBLICO DE BIENESTAR SOCIAL

TERCERO.- Las Secretarías de Salud, de Desarrollo Social y de Finanzas y Administración, con la participación que corresponda al Patronato, proveerán lo necesario para que el "HOSPITAL DE LA MADRE Y EL NIÑO INDIGENA GUERRERENSE", inicie sus actividades en el mes de septiembre del año 2005.

CUARTO.- Las situaciones no previstas en el presente Decreto y que se relacionen con la administración del "HOSPITAL DE LA MADRE Y EL NIÑO INDIGENA GUERRERENSE", serán resueltas por el Pleno de la Junta Directiva.

En cumplimiento a lo dispuesto en los Artículos 74 Fracción IV y 76 de la Constitución Política del Estado de Guerrero, 6o. y 10 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero, para su debida publicación y observancia, expido y promulgo el presente Decreto por el que se crea el "HOSPITAL DE LA MADRE Y EL NIÑO INDIGENA GUERRERENSE" como Establecimiento Público de Bienestar Social, en la Residencia Oficial del Poder Ejecutivo Estatal, en la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero, a los diecinueve días del mes de septiembre del año dos mil cinco.

El Gobernador Constitucional del Estado.

C.P. CARLOS ZEFERINO TORREBLANCA GALINDO.

Rúbrica.

El Secretario General de Gobierno.

LIC. ARMANDO CHAVARRIA BARRERA.

Rúbrica.

El Secretario de Salud.

DR. LUIS RODRIGO BARRERA RIOS.

Rúbrica.